



REGLAMENTO QUE REGULE LA CONCESIÓN A TERCEROS DE LA AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR OBRAS EN INMUEBLES DE LA UNIVERSIDAD.

(Aprobado en sesión 3628-06, 27/02/1990. Publicado en La Gaceta Universitaria 04-1990, 14/03/1990)

ARTÍCULO PRIMERO

La Universidad de Costa Rica podrá celebrar convenios con personas físicas o jurídicas para autorizarlos a construir dentro de inmuebles universitarios, regulando el uso y el destino de esas edificaciones, conforme a las normas del presente Reglamento.

ARTÍCULO SEGUNDO

La Universidad permitirá a terceros la utilización, de sus bienes inmuebles, sólo cuando la actividad que en ellos se lleve a cabo o el empleo de los mismos, encuadren dentro de los objetivos, funciones o actividades de la Institución.

ARTÍCULO TERCERO

Se permitirá, por parte de terceros, la construcción en terrenos de la Universidad, únicamente cuando de previo se haya firmado, de conformidad con los objetivos y fines de la Universidad, un convenio formal de cooperación.

ARTÍCULO CUARTO

En el convenio indicado en el artículo tercero debe quedar establecido:

- I. Que, sin excepción, toda obra que se construya bajo el amparo del convenio; así como las adiciones y mejoras que se le introduzcan, pasan a ser patrimonio de la Universidad de Costa Rica. La Institución garantizará la utilización del inmueble para la consecución exclusiva de los objetivos del convenio.
- II. Cláusulas de resolución automática por incumplimiento de la obra parte sin necesidad de pronunciamiento judicial.
- III. El destino que se dará al bien inmueble, no pudiendo variarse, sin la autorización expresa del Consejo Universitario.

ARTÍCULO QUINTO

La vigencia máxima de estos convenios será de 25 años, a menos que el Consejo

Universitario considere, en aras del más alto interés institucional, que este plazo de vigencia puede ser otro.

ARTÍCULO SEXTO

Las obras deberán efectuarse bajo el control y supervisión de la Universidad y previa autorización por parte de la Institución de todos los planos de construcción; los cuales deben cumplir con todas las normativas vigentes.

ARTÍCULO SÉTIMO

Las instituciones que tengan fines públicos, y que sean coincidentes en sus funciones y metas con la Universidad de Costa Rica merecerán especial consideración.

ARTÍCULO OCTAVO

Antes de firmar el convenio; el señor Rector someterá al Consejo Universitario para su análisis y aprobación, la propuesta de la organización que desea establecerse en terrenos de la Universidad de Costa Rica; amparados en el marco del presente reglamento.

Ciudad Universitaria Rodrigo Facio

NOTA DEL EDITOR: Las modificaciones a los reglamentos y normas aprobadas por el Consejo Universitario, se publican semanalmente en la Gaceta Universitaria, órgano oficial de comunicación de la Universidad de Costa Rica.

ANEXO

Modificaciones introducidas en esta edición

ARTÍCULO	SESIÓN/ FECHA	GACETA UNIVERSITARIA/ FECHA
01 (Se deroga)	5501-04, 25/11/2010	45-2010, 21/02/2011
01 (Nuevo texto)	5501-04, 25/11/2010	45-2010, 21/02/2011